

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

06 de septiembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2020-00040-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	EDINSON GARCIA PARRA
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por BANCOLOMBIA a través de apoderada judicial, contra el señor EDINSON GARCÍA PARRA.

I.- ANTECEDENTES

A. HECHOS:

PRIMERO: El señor EDINSON GARCÍA PARRA, se constituyó en deudor del BANCOLOMBIA y se obligó a cancelar en 240 meses el pagaré No. 3265 320049534 del 05 de julio de 2013, para terminar de cancelarlo el 05 de julio de 2033.

SEGUNDO: Para garantizar la anterior obligación, el señor EDINSON GARCÍA PARRA constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-878619, mediante Escritura Pública No. 1921 del 12 de junio de 2013 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali.

TERCERO: El demandado incurrió en mora desde el 05 de septiembre de 2019 respecto al pagaré No. 3265 320049534, por lo tanto, BANCOLOMBIA aceleró la obligación y aplicó la cláusula aceleratoria.

B. PRETENSIONES:

Solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN DE PESOS (\$20.164.041) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- 2.) Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 3.) Por concepto de cuota de fecha 05/09/2019 valor a capital (\$ 48.655,37) M/CTE. a. Por el interés de plazo a la tasa del 12.50% E.A, por valor de (\$201.974,41) M/CTE; causados del 06/08/2019 al 05/09/2019.
- 4.) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible - esto es- desde el 05/09/2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- 5.) Por concepto de cuota de fecha 05/10/2019 valor a capital (\$ 49.135,29) M/CTE. c. Por el interés de plazo a la tasa del 12.50% E.A, por valor de (\$201.494,49) M/CTE; causados del 06/09/2019 al 05/10/2019.
- 6.) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 05/10/2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 7.) Por concepto de cuota de fecha 05/11/2019 valor a capital (\$ 49.619.94) M/CTE.
- 8.) Por el interés de plazo a ja tasa del 12.50% E.A, por valor de (\$201.009.84) M/CTE; causados del 06/10/2019 al 05/11 /2019.
- 9.) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 05/11/2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 10.)Por concepto de cuota de fecha 05/12/2019 valor a capital (\$ 50.109.37) M/CTE.
- 11.)Por el interés de plazo a la tasa del 12.50% E.A, por valor de (\$200.520.41) M/CTE., causados del 06/11/2019 al 05/12/2020.
- 12.)Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 05/12/2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 13.)Por concepto de cuota de fecha 05/01/2020 valor a capital (\$ 50.603.63) M/CTE.
- 14.)Por el interés de plazo a la tasa del 12.50% E.A, por valor de (\$200.026.15) M/CTE., causados del 06/12/2019 al 05/01/2020.
- 15.)Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 05/01/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 16.)Solicitó decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferentemente al acreedor de mejor derecho el crédito a su favor, solicitando, además que, en caso de no presentarse postor alguno, se ordene la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, en favor del demandante y en virtud del derecho que le confiere el artículo 2422 del Código Civil.
- 17.)Solicitó decretar el avalúo del bien hipotecado, materia del remate.
- 18.) Condenar en costas al demandado.

II.-ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales de la presente demanda ejecutiva singular, este Despacho a través del auto Interlocutorio del 29 de julio de 2020, adicionado con el auto Interlocutorio del 11 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago. Se ordenó citación a la parte demandada, para efectos de notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado compareciera.

Se ordenó como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, librándose el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

IV.- CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de

las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. Además, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil: *“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...).”*

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Atendiendo lo anterior, se aportó como título el pagaré Nro. 3265 320049534 del 05 de julio de 2013 y, además, la escritura pública No. 1921 del 12 de junio de 2013, de la Notaría Tercera del Circulo de Cali en donde el demandado constituyó hipoteca de primer grado, en cuantía indeterminada, a favor del acreedor, sobre el bien inmueble, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-878619, ubicado en este municipio, que, sin lugar a duda, es una garantía real de la obligación.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del C. G.P., los pagarés respaldados por garantía hipotecaria, base de la presente ejecución contiene obligaciones expresas, claras y exigibles; claras, porque no existe duda sobre la obligación, expresas, esto es evidente, exigibles, porque no están sometidas a condición alguna, encontrándose en mora de pagar la obligación. De igual manera, el pagaré presentado también como base de ejecución, dicho documento goza de unas especialísimas características de que los ha revestido la legislación colombiana, entre las cuales está el de la legitimación; quedando verificado así que dicha demanda es lo bastante para surtir eficacia la compulsión, y los aludidos documentos, base del recaudo son iguales de eficientes para ser tenidos como aquellos de que se ocupa el artículo 422 del C.G.P.

Con relación a los llamados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se

hayan reunidos en la presente acción. Encontrándose el mandamiento ejecutivo en firme conforme a las exigencias de las normas legales pertinentes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En memorial presentado por la endosataria en procuración, abogada JULIET MORA PERDOMO manifiesta que sustituye poder especial, amplio y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para actuar dentro del proceso, teniendo en cuenta las facultades a ella otorgada.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **EDINSON GARCIA PARRA**, identificado con la C.C. No. 16.658.748, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y el auto que lo adicionó.

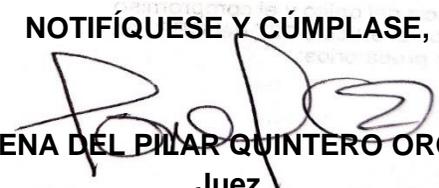
SEGUNDO: Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual deberán tasarse por secretaría.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre y representación de la parte ejecutante a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la C.C. No. .1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No.055 de hoy 07 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA